

Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) del proyecto de revisión 2 de la Instrucción IS-11, revisión 1, de 30 de enero de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre licencias de personal de operación de centrales nucleares.

A. Oportunidad de la propuesta y alternativas estudiadas

En la elaboración de la vigente instrucción IS-11 revisión 1, de 30 de enero de 2019, se tuvo en cuenta la experiencia acumulada desde la publicación de la IS-11 revisión 0, de 21 de febrero de 2007, aportando mayor coherencia y precisión en todos los aspectos que aplican a las licencias de personal de operación. Dentro de los aspectos más relevantes cabe destacar el requerimiento expreso del Diseño Sistemático de la Formación, en línea con los estándares internacionales reconocidos para garantizar la cualificación del personal de las centrales, también requerido por la IS-12, de 28 de febrero de 2007, a todo el personal que, sin licencia, trabaje para una central nuclear; así como las mejoras introducidas en la definición de las condiciones de permanencia activa en el puesto y medidas de recuperación ante su pérdida; y la definición del concepto de inactividad de una licencia de personal de operación, condiciones de la suspensión de una licencia de personal de operación por inactividad y regulación del levantamiento de dicha suspensión. Otros aspectos de mejora a destacar se referían a los requisitos de mantenimiento de las cualificaciones del personal con licencia, así como la incorporación de definiciones específicas.

Desde el año 2019, el CSN ha adquirido experiencia en la aplicación de esta revisión 1 de la IS-11, entre otros temas, en los procesos implantados en las centrales para la supervisión de las alteraciones del núcleo y el movimiento del combustible nuclear en general, y en el caso de carga de contenedores en especial. Así mismo, se ha apreciado una mayor demanda de personal con licencia que pueda desempeñar esa función de supervisión, tanto para dar respuesta a la creciente actividad de carga de contenedores de combustible gastado, como para realizar la supervisión hasta etapas más avanzadas del proceso de carga de contenedores.

Adicionalmente, en los últimos años se han producido mejoras sociales en las relaciones laborales que deben considerarse a la hora de valorar la disponibilidad de recursos de personal con licencia para la explotación de la central.

Tras la emisión de la IS-11 revisión 1 en 2019, y dada la creciente actividad de carga de contenedores de combustible nuclear gastado en las centrales nucleares, se ha planteado la conveniencia de clarificar algunos aspectos relacionados con el alcance de la supervisión de las alteraciones del núcleo y el movimiento de combustible nuclear, especialmente en la carga, y potencial descarga, de contenedores, así como de definir los procesos administrativos para que puedan mantenerse licencias de personal de operación limitadas exclusivamente a la supervisión del movimiento del combustible nuclear. Hay dos tipos de cuestiones que se ha considerado conveniente examinar.

1. Con respecto al alcance de la supervisión del movimiento de combustible nuclear para la fase de carga de contenedores, la vigente IS-11 Rev. 1 requiere que se realice la supervisión local de las maniobras de movimiento de combustible nuclear en la instalación *hasta su salida de los edificios de la central y su colocación en el medio de traslado o transporte hacia las instalaciones de almacenamiento, estén éstas dentro o fuera de la instalación*. Tras la experiencia de estos años, se plantea si, desde el punto de vista de la seguridad del proceso, es imprescindible que la supervisión realizada por parte de personal con licencia debe mantenerse hasta el citado instante del proceso o, por el contrario, sería suficiente con que la supervisión se realizara hasta el instante de colocación del contenedor cargado en una posición segura fuera de la piscina de combustible gastado, o incluso que se realizase la supervisión sólo hasta la carga del último elemento combustible en el contenedor mientras este permanece en el interior de la piscina de combustible gastado. Así mismo, en cuanto a los procesos supervisados, la revisión de la IS-11 Rev. 1 debe contemplar explícitamente la supervisión necesaria en los supuestos de potencial descarga de elementos combustibles desde contenedores. Finalmente, por completitud se debe definir cuándo empieza la supervisión del combustible sin irradiar.
2. En cuanto a las condiciones de la licencia para la supervisión de las alteraciones del núcleo y el movimiento del combustible nuclear, la IS-11 Rev. 1 requiere que esta función sea realizada por personal en posesión de una licencia de supervisor o de una licencia de operador. Se plantea la conveniencia de modificar la IS-11 Rev. 1 para permitir la existencia de licencias de personal de operación limitadas exclusivamente a la supervisión de las alteraciones del núcleo y el movimiento del combustible nuclear. Este cambio se debe a una mayor demanda de personal con licencia que pueda desempeñar esa función de supervisión, para dar respuesta a la creciente actividad de carga de contenedores de combustible gastado. Para ello el CSN establecerá los requisitos de experiencia, cualificación y formación necesarios de los aspirantes a dichas licencias, y la formación continua para quienes la tengan, para que este cambio no vaya en detrimento de la seguridad nuclear.

Así mismo se ha considerado conveniente examinar una tercera cuestión relacionada con las condiciones de pérdida de las licencias por inactividad.

3. La IS-11 Rev. 1 establece que el personal con licencia de operación perderá su licencia por inactividad cuando se hayan superado treinta y seis meses de inactividad acumulada en los últimos setenta y dos meses.

En relación con este punto, el Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear acordó el 4 de julio de 2024 (acta 1709) que se tuviera en cuenta lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de mayo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la presente revisión de la IS-11.

Adicionalmente, con fecha 2 de octubre de 2024, SAJ emitió su informe de referencia IF-67/2024 en el que “considera que no es necesario modificar el

articulado de la IS-11 para incorporar los preceptos incluidos en las leyes mencionadas, sin perjuicio de que sus principios y regulación deban ser tenidos en cuenta a la hora de su aplicación, en especial mediante las medidas alternativas ya previstas en su artículo décimo. Ello sin perjuicio de una posible modificación, si así se considera, del preámbulo o de la memoria de la norma en los términos comentados”.

Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2024 el Pleno acordó solicitar a la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear *“una propuesta de criterios transitorios a aplicar, hasta la aprobación de la Rev. 2 de la IS-11, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia”*, en lo relativo a que prevalezca el derecho del trabajador/a establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

El Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear aprobó el 5 de febrero de 2025 (acta 1729) una resolución transitoria para el tratamiento de los permisos de maternidad y paternidad previstos en la normativa vigente en caso de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, así como de los permisos de cuidado del lactante y del permiso parental y a las situaciones de incapacidad temporal derivada del embarazo o lactancia natural, de manera que la inactividad resultante de esos periodos no fuera tenida en cuenta en relación con la pérdida de licencia por inactividad de la IS-11.

En la revisión propuesta se ha eliminado la inactividad de treinta y seis meses acumulada en los últimos setenta y dos meses como causa del término de la vigencia de la licencia, manteniendo este supuesto como causa de suspensión temporal de la licencia y estableciendo el mecanismo para asegurar las competencias adecuadas para la operación, con el fin de recuperar la condición de permanencia activa en caso de que se produzca la inactividad y en atención al periodo de tiempo de esta.

Con ello los periodos de inactividad asociados a las situaciones a las que hace referencia al acuerdo del Pleno no ocasionarán la pérdida de licencia, pues el término de la licencia se produce solo en casos extremos en los que el titular de la licencia no haya ejercido ninguna actividad en treinta y seis meses continuados.

Finalmente, se ha revisado también esta Instrucción teniendo en cuenta el nuevo Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por el Real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre. Y se ha aclarado la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con el CSN, tanto para los titulares de la autorización de explotación de las centrales (en atención a su condición de persona jurídica), como para las personas que soliciten alguna de las licencias reguladas en la instrucción, dado que estas son titulados de grado, y forman parte de aquellos colectivos que por su capacidad técnica y disponibilidad de acceso a los medios electrónicos pueden quedar obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

a) Alternativas de regulación estudiadas

Esta propuesta mantiene la disponibilidad de normativa propia y actualizada en la materia, incorporando la experiencia reciente y las demandas de adaptación de requisitos a las competencias de las tareas del personal con licencia y adaptándolo al nuevo RINR.

Algunas alternativas de regulación que se han estudiado, adicionales a aquellas que finalmente se plantean en esta revisión, han sido:

- Alternativas regulatorias para el alcance de la supervisión de movimiento de combustible nuclear y para las licencias limitadas a la supervisión del movimiento de combustible nuclear: continuar con la aplicación de la normativa disponible y regular vía evaluación de solicitudes de exención, así como creación de un nuevo tipo de licencias.

En lugar de la vía de la exención, se ha considerado más apropiado, dado que afecta a todos los titulares, revisar la IS para incluir una definición precisa del movimiento de combustible; así como revisar la IS para arbitrar los pasos, vía proceso de renovaciones, para que los actuales tipos de Licencias de Personal de Operación existentes (Licencia de Supervisor y Licencia de Operador) puedan limitarse a la Supervisión de Movimiento de Combustible Nuclear.

- Alternativas no regulatorias para las licencias limitadas a la supervisión del movimiento de combustible nuclear: incremento de la dotación de personal con licencia de operación de cada central nuclear (incluyendo el personal con capacidad de supervisión del movimiento del combustible nuclear).

El incremento de la dotación de personal con licencia de operación es una opción abierta en todo momento para los titulares de las instalaciones nucleares, que puede complementar a la revisión planteada de la normativa.

- Alternativas regulatorias para la contabilidad de horas de inactividad: extensión a otros supuestos, mantenimiento de las condiciones actuales con un procedimiento alternativo de recuperación de la licencia.

Tras el análisis de los comentarios recibidos y de las necesidades expresadas por los titulares de las centrales nucleares, no se considera necesario ampliar los supuestos de contabilización de horas de inactividad. Por otra parte, los procesos de adquisición de licencia ya tienen una regulación y práctica consolidadas que no se considera necesario complementar.

La conveniencia de aprobación de la nueva regulación se deriva de la necesidad de dar mayor precisión, o nuevos criterios, a los tres temas que en los últimos años la experiencia ha planteado de aplicación más compleja. Adicionalmente, con la nueva regulación se

hace frente a la mayor demanda de personal con licencia que pueda desempeñar la función de supervisión de movimiento de combustible nuclear, tanto para dar respuesta a la creciente actividad de carga de contenedores de combustible gastado, como para realizar la supervisión hasta etapas más avanzadas del proceso de carga de contenedores. Adicionalmente, en relación a la disponibilidad de recursos de personal con licencia para la explotación de la central, facilita considerar las mejoras sociales en las relaciones laborales que se han producido en los últimos años.

b) Análisis de normativa extranjera

Tras la revisión de normativa de diferentes países y organismos internacionales, la elaboración de la Rev. 0 y Rev. 1 de la IS-11 tomó como referencia principal la normativa del organismo regulador nuclear de Estados Unidos, la Nuclear Regulatory Commission (NRC).

Se consideró como referencia fundamental el 10CFR55 “*Operators’ Licenses*”. Otras partes del Código Federal tenidas en cuenta fueron el 10CFR20 “*Standards for Protection Against Radiation*” y el 10CFR50 “*Domestic Licensing of Production and Utilization Facilities*” en sus puntos 50.34 (b) (8), 50.54 (i-1), 50.54 (k)-(m), 50.74 y 50.120.

Asimismo, fueron consultadas la Regulatory Guide 1.8 “*Qualification and Training of Personnel for Nuclear Power Plants*” revisión de 3 de mayo de 2000, que endosa la mayor parte de la ANSI/ANS 3.1-1993 “*Qualification and training of personnel for nuclear power plants*”; y los NUREGs siguientes: NUREG-1021. “*Operator Licensing Examination Standards for Power Reactors*”; NUREG-1122. “*Knowledge and Abilities Catalog for Nuclear Power Plant Operators: PWR*”; NUREG-1123. “*Knowledge and Abilities Catalog for Nuclear Power Plant Operators: BWR*”; NUREG-1291. “*BWR and PWR Off-Normal Event Descriptions*”.

Los cambios que se incluyen en este Borrador 0 de Revisión 2 de la IS-11 constituyen cambios puntuales surgidos de la experiencia adquirida en la aplicación de la Rev. 1 de la IS-11 desde el año 2019 y de la demanda del sector nuclear español de clarificar hasta dónde llega el proceso de supervisión del movimiento de combustible nuclear, de contar con más personal con licencia que pueda desempeñar esa función, y de establecer condiciones que no desanimen al personal con licencia de operación de una central a presentarse a obtener otra licencia de operación en la misma. Estos cambios constituyen medidas particulares de detalle de la normativa española.

B. Fines y objetivos perseguidos por la IS.

La IS-11 tiene por objeto establecer requisitos de distinta naturaleza que se deben cumplir en relación con las licencias de personal de operación de las centrales nucleares que concede el Consejo de Seguridad Nuclear (en adelante, CSN).

El ámbito de aplicación de la IS-11 comprende a los titulares de las autorizaciones vigentes de las centrales nucleares en explotación (en adelante, los titulares), a toda persona titular

de una licencia de operador o de supervisor para una central nuclear y a toda persona aspirante a obtener una de dichas licencias; todo ello de acuerdo a los términos empleados en el Reglamento de instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes (en adelante, RINR). El ámbito de aplicación se extiende hasta la concesión de la autorización de desmantelamiento de la central nuclear. Una vez declarada la situación de cese definitivo de una central nuclear, el CSN determina el tipo de licencias que son necesarias, así como el método de obtención y renovación de las mismas y el resto de las funciones y requisitos asignados a cada una de ellas, sirviendo la IS-11 de marco normativo supletorio.

Los cambios que se incluyen en la revisión 2 de la IS-11 constituyen cambios puntuales surgidos de la experiencia adquirida en la aplicación de la revisión 1 de la IS-11 desde el año 2019 y de la demanda del sector nuclear español de clarificar hasta dónde llega el proceso de supervisión del movimiento de combustible nuclear, de contar con más personal con licencia que pueda desempeñar esa función, y de establecer condiciones que no desanimen al personal con licencia de operación de una central a presentarse a obtener otra licencia de operación en la misma.

El objetivo perseguido es mantener la seguridad nuclear en las maniobras de movimiento de combustible nuclear y en la cualificación y desempeño del personal con licencia de operación en el ejercicio de sus funciones.

C. Contenido de la IS

La revisión de la IS-11 que se propone mantiene las principales características y contenidos de la revisión vigente, circunscribiéndose los cambios a los tres temas siguientes:

1. Alcance de la supervisión del movimiento de combustible nuclear.
2. Consideración de las licencias de personal de operación limitadas a la supervisión del movimiento del combustible nuclear.
3. Condiciones de suspensión temporal o terminación licencia, por inactividad en el puesto de trabajo, y del proceso para su recuperación.

Los aspectos más relevantes que han sido modificados en esta revisión para dar respuesta a estos tres temas son:

1. Se ha incluido una definición de movimiento de combustible nuclear, lo que permite delimitar hasta dónde llega su supervisión. (Artículo “Segundo. - *Definiciones*”).
2. Se desarrolla el procedimiento administrativo, asociado a las renovaciones de licencia, para que los actuales tipos de Licencias de Personal de Operación existentes (Licencia de Supervisor y Licencia de Operador) puedan limitarse a la Supervisión de Movimiento de Combustible Nuclear. (Artículo “Séptimo. - Renovación de Licencias”, artículo 7.2 “Renovación limitada a la supervisión del

movimiento de combustible nuclear” y artículos derivados (3.1.1, 3.1.2, 8.1.2, 8.3.2 y 8.5.2).

Se modifican las situaciones por las que una licencia queda en suspensión temporal o se produce el término de su vigencia para tener en cuenta las casuísticas posibles identificadas en la experiencia de uso de la IS, como por ejemplo las relativas a la participación en procesos de formación para otras licencias en la propia instalación (8.7). Se modifican los trámites para declarar la suspensión temporal o el término de una licencia incluyendo los trámites de audiencia contemplados en el RINR (8.5). Esa misma experiencia aconseja la eliminación de la previsión recogida en el apartado 8.3 de la vigente IS-11. En cualquier caso, la suspensión temporal que se produzca debe ser recuperada según los procedimientos establecidos en la propia instrucción (8.2 u 8.4), que incluyen la supervisión por parte del Consejo de Seguridad Nuclear.

3. A efectos de contabilidad de los periodos de inactividad, se excluyen los periodos en que el personal en posesión de licencia de operación está recibiendo formación para obtener otra licencia de la propia central (artículo 8.7).
4. Se precisa la forma de contabilizar las actuaciones para el mantenimiento de la actividad en la supervisión de movimiento de combustible. (Artículo 8.5. “Pérdida de la licencia por inactividad”, artículo 8.5.3.).
5. Se establece que la presentación de la solicitud de renovación de licencia dentro del plazo establecido prorroga automáticamente la validez de la autorización anterior hasta la resolución del procedimiento (artículo 7.5).

Adicionalmente, se ha modificado la redacción de “*Décimo.- Exenciones y medidas equivalentes*” y “*Decimoprimer.- Infracciones y sanciones*” para adecuarla a la redacción establecida en la Rev. 1 del procedimiento PA.III.01 “*Planificación y elaboración de instrucciones, guías de seguridad y otras actuaciones del CSN en el marco de la elaboración de iniciativas normativas externas*” (1/8/2025)

D. Impacto económico

Su impacto económico es nulo.

E. Cargas administrativas

En lo que respecta al análisis jurídico, la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, en su artículo 2.a), proporciona fundamento legal para la revisión de la IS propuesta. Dicho artículo atribuye al CSN la facultad de elaborar y aprobar instrucciones de carácter técnico relativas a las instalaciones nucleares y radiactivas y las actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica.

Esta revisión 2 de la IS-11 entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Con la entrada en vigor de esta revisión 2 de la IS-11, quedará derogada la Instrucción IS-11, revisión 1, del Consejo de Seguridad Nuclear, de 30 de enero de 2019 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Instrucción.

Los titulares de las autorizaciones en vigor dispondrán de un plazo de seis meses, desde la publicación de la Instrucción en el “Boletín Oficial del Estado”, para adecuar sus prácticas y procedimientos a lo recogido en ella.

F. Impacto presupuestario

Dado el limitado número de cambios introducidos en la revisión de la IS, y su naturaleza, se prevé que la aprobación de la IS propuesta no tendrá impacto apreciable en el presupuesto del CSN.

G. Impacto de género

Tal y como se indica en el punto a).3 de esta MAIN, en la revisión propuesta se ha eliminado la inactividad acumulada de treinta y seis meses en un periodo de setenta y dos meses como causa del término de la vigencia de la licencia, manteniéndolo únicamente como causa de suspensión temporal de la licencia y estableciendo el mecanismo para asegurar las competencias adecuadas para la operación, con el fin de recuperar la condición de permanencia activa, en caso de que se produzca una inactividad que dé lugar a la acumulación y al tiempo de la misma.

Debe señalarse que la causa de término de vigencia de la licencia, ahora eliminada, venía generando la necesidad de considerar especialmente los periodos de inactividad generados con ocasión de los permisos de maternidad y paternidad previstos en la normativa vigente en caso de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, así como de los permisos de cuidado del lactante y del permiso parental y a las situaciones de incapacidad temporal derivada del embarazo o lactancia natural. También aquellos periodos de inactividad vinculados a excedencias para atender al cuidado de hijos o para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y por afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no podía valerse por sí mismo, y no desempeñase actividad retribuida, pues el periodo de tiempo en el que la persona titular de la licencia se encontraba en tales situaciones se venía considerando como un periodo de inactividad que se computaba a efectos de la pérdida de la licencia.

Con ello los periodos de inactividad asociados a las situaciones a las que hace referencia al acuerdo del Pleno no ocasionarán la pérdida de licencia, pues el término de la licencia

se produce solo en casos extremos en los que el titular de la licencia no haya ejercido ninguna actividad en 36 meses continuados.

Por tanto, se considera que la revisión de la IS que se propone tiene impacto positivo por razón de género.

H. Otros impactos (social, medioambiental, igualdad de oportunidades...)

La revisión que se propone de la IS-11 no tiene impacto de tipo social, ni en la infancia, ni en la familia; tampoco tiene impacto en la igualdad de oportunidades, en la no discriminación, ni en la accesibilidad de las personas con discapacidad.

I. Tramitación

El proyecto de revisión 2 de la IS-11 está incluido en el Plan Anual de Normativo del año 2025, aprobado por el Pleno del CSN el 5 de febrero de 2025.

Se publicó en julio de 2023 el formato de “consulta pública previa” establecido en el procedimiento PA.III.01, “Elaboración de normativa”, no habiéndose recibido en el CSN comentarios ni aportaciones sobre su contenido a través de los mecanismos habilitados para ello en las páginas de la Administración.

Por parte de la Federación Española de Personal con Licencia de Operación (FELO) se experimentaron problemas de uso de las herramientas necesarias para el envío de comentarios por dichos mecanismos, por lo que por otras vías se enviaron comentarios para que fueran tenidos en consideración, siendo los principales:

- Debe ser el personal con Licencia de Supervisor y Licencia de Operador el que desempeñe la función de supervisión de movimiento de combustible.
- Utilización del documento de Capacidad Técnica y Dotación Mínima para especificar el número de licencias necesarias para desempeñar todas las funciones del Personal con Licencia de Operación (PLO).
- Valoración de la formación recibida por el PLO durante periodos de preparación de otra licencia de la central, para la recuperación de la condición de su licencia.
- Adecuado dimensionamiento de la plantilla de PLO para hacer frente a los nuevos permisos laborales y a la supervisión de las maniobras de movimiento de combustible.

Por parte de los representantes de las centrales nucleares, a través del Grupo Mixto de Licencias de Personal de Operación (GMLO) se recibieron comentarios para que fueran tenidos en consideración, resumiéndose los principales en:

- Solicitud de que se establezcan procesos sencillos para poder disponer de Personal con Licencia de Operación limitada a la Supervisión del Movimiento de Combustible Nuclear.
- Solicitud de que no se contabilicen como inactividad los periodos en que personal en posesión de licencia de operación está recibiendo formación para obtener otra licencia.

Con fecha 24/01/2024 se remitió el borrador 0 a la Subdirección de Asesoría Jurídica (SAJ), quien emitió informe de valoración el 20/02/2024, con referencia IF-10/2024. El borrador 0 de la Revisión de la IS-11, así como la MAIN asociada, se publicaron en la web interna del CSN en octubre de 2024 para la fase de “comentarios internos”. Una vez recibidos los comentarios del personal del CSN, se elaboró la tabla de resolución de comentarios internos que se adjunta como anexo 1.

En base a los comentarios internos y su resolución, se elaboró el borrador 1 de la Revisión de la IS-11, así como la MAIN asociada. Dicho borrador fue elevado al Pleno para su información, previamente a la realización del trámite de audiencia e información pública (pleno nº 1746 del 02/07/2025).

El 07/07/2025 fue publicada en la web de CSN el borrador 1 de la Revisión 2 de la IS-11, con su correspondiente MAIN, para el trámite de audiencia e información pública; además de haber sido enviada en la misma fecha a las empresas, sociedades y otras entidades afectadas. Una vez recibidos los comentarios, se elaboró la tabla de resolución de comentarios externos que se adjunta como anexo 2.

Una vez incorporados esos comentarios, el borrador 2 fue remitido a SAJ mediante correo electrónico del 02/09/2025 por parte de la Secretaría General del CSN procedente de la Dirección Técnica de Seguridad Nuclear. La SAJ ha emitido su informe con fecha 23/09/2025 mediante la Nota Interior de referencia IF-43/25.

La resolución de los comentarios de SAJ a este borrador 2 se incluye en el anexo 3 y han sido incorporados en este borrador 2 de la propuesta de revisión 2 de la IS-11.

El 17/12/2025 el proyecto fue analizado en la reunión de la Comisión de Normativa del Consejo de Seguridad Nuclear.

El 12 enero de 2026 se remitió el proyecto al Congreso de los Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, que, en relación con las instrucciones que puede aprobar este Consejo de Seguridad Nuclear, dispone que *“serán comunicadas al Congreso de los Diputados con carácter previo a su aprobación por el Consejo”*, habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles sin que se hayan formulado comentarios respecto del expediente remitido.

Anexo 1 - Tabla de resolución de comentarios internos

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
1	CLG/SCN	Artículo octavo “<i>Condiciones de permanencia activa, y suspensión y pérdida de la licencia por inactividad</i>”, Apartado 8.5 “<i>Pérdida de la licencia por inactividad</i>”. Punto 8.5.1: “Una LS o LO perderá su vigencia cuando se supere un periodo de treinta y seis meses de inactividad acumulada en los últimos setenta y dos meses en el puesto de trabajo con licencia. La vigencia de las funciones de supervisión del movimiento de combustible nuclear de estas licencias se perderá cuando se haya superado un periodo continuo de inactividad de setenta y dos meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible de, al menos, 6 horas de duración acumulada.”	Por parte de la autora del comentario se considera adecuado lo previsto en el nuevo artículo 8.5.3, <u>y extensible a cualquier otra situación que haya dado lugar a un periodo de inactividad dentro de los plazos previstos en los artículos 8.1 y 8.3, siempre que el titular de la LO/LS haya acreditado plenamente la recuperación de las condiciones de permanencia activa de acuerdo con lo previsto en los artículos 8.2 Recuperación de las condiciones de permanencia activa y 8.4 Levantamiento de la suspensión de licencia por inactividad.</u> La autora del comentario considera que, el pleno cumplimiento de lo establecido en los artículos 8.2 y 8.4, (que tienen un alcance gradual en cuanto a los requisitos a cumplir en función de la duración del periodo de inactividad), conlleva necesariamente una compensación/ anulación del posible impacto negativo en el ejercicio de la licencia derivado del tiempo previo de inactividad y, por tanto, la recuperación	Se acepta parcialmente el comentario	No aplica	El mantenimiento de las competencias de una persona con licencia de operación viene garantizado por el desempeño de las funciones a las que le autoriza la licencia, así como por el aprovechamiento de los programas de entrenamiento y el mantenimiento de sus condiciones físicas y psíquicas. Los periodos de inactividad en el desempeño del puesto de trabajo al que autoriza la licencia producen una lógica merma en las competencias de las personas para desempeñar el puesto de trabajo al que autoriza la licencia. Esa merma puede ser generada por dos situaciones diferentes: a) Una inactividad puntual continuada, situación que se recupera mediante lo establecido en los artículos 8.2 y 8.4 en función de la duración de ese periodo singular y único de inactividad y b) Una acumulación significativa de inactividades que, conjuntamente, debido a un efecto acumulativo sinérgico y sistémico, merman las competencias de la persona en un grado superior a la suma de las inactividades individuales; conduciendo a un nivel inferior de competencias y a un excesivo

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
		Modulado por el punto 8.5.3: <i>Los periodos de inactividad debidos a la participación de una persona con licencia en un proceso de formación para acceder a otra licencia de operación de la propia central no se contabilizarán a efectos de la pérdida de la licencia por inactividad una vez recuperados según el apartado 8.2 u 8.4</i>	de pleno derecho, por parte de la persona titular de la LO/LS, de la capacidad para el ejercicio de la misma. Por lo tanto, dicho tiempo de inactividad, una vez compensado, debe considerarse prescrito, y no debe contabilizarse a efectos de “inactividad acumulada”. Por ello, se propone modificar el artículo 8.5.1 en los siguientes términos: <i>Una LS o LO perderá su vigencia cuando se supere un periodo continuo de treinta y seis meses de inactividad en el puesto de trabajo con licencia. La vigencia de las funciones de supervisión del movimiento de combustible nuclear de estas licencias se perderá cuando se haya superado un periodo continuo de inactividad de setenta y dos meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible de, al menos, 6 horas de duración acumulada.</i>			distanciamiento de la realidad de la operación de la planta. Es la casuística que se regula en los artículos del punto 8.3 con los límites de inactividad acumulada. La recuperación de la licencia no representa una compensación ni anulación de la inactividad, sino una puesta al día del conocimiento de la realidad de la central y de las competencias del personal afectado, que se han perdido debido a los periodos de inactividad, y que son necesarias para volver a desempeñar con garantías las tareas de operación de la central. El límite para el término de la vigencia de la licencia por inactividad acumulada se llevó en la vigente Rev. 1 de la IS-11 hasta 3 años de inactividad acumulada en una ventana rodante de 6 años para los supervisores y operadores; considerándose razonable en cuanto al mantenimiento de las competencias que una persona desempeñe su trabajo con licencia al menos la mitad del tiempo en ventanas rodantes de seis años. En este borrador de Rev.2 de la IS-11, y atendiendo al comentario número 7, se ha considerado modificar ese límite de manera que la inactividad acumulada dé lugar a una suspensión temporal de la licencia, mientras que la terminación de la licencia queda establecida cuando se supera un periodo de inactividad continuada de 36 meses en la

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
						ventana rodante de 72 meses. Adicionalmente, se establece la no contabilización como inactividad del periodo de tiempo que una persona con licencia dedica a formarse para obtener otra licencia de la misma instalación, asumiéndose que esa formación es equivalente a estar desempeñando el puesto de trabajo previa recuperación de las competencias, tanto a efectos de la suspensión temporal como de la terminación de la licencia. Con estos criterios de la Rev. 1 y los añadidos en el borrador de Rev.2, además de asegurar las competencias en situaciones de inactividad acumulada, se establecen límites que hacen que sólo situaciones muy extraordinarias, muy excepcionales de inactividad, pudieran desembocar en el término de la vigencia de la licencia y en la consecuente posibilidad de solicitud de exenciones. En todo caso, la norma contiene previsiones suficientes para que la recuperación de la licencia pueda hacerse de manera expeditiva, pero de forma que el CSN tenga la garantía de que su actividad se desarrollará de manera adecuada y manteniendo los derechos del personal con licencia. La propuesta de anulación de todos los periodos de inactividad para cualquier tipo de causa, aun siendo recuperados de acuerdo a los artículos 8.2 y 8.4, se considera

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
						inadecuada porque no contrarresta el efecto negativo de las inactividades acumuladas sobre las competencias del personal y, además, podría conducir a casuísticas extremas que, siendo inaceptables técnicamente, sin embargo quedarían amparadas por la norma, tales como la existencia de personal de operación ejerciendo su licencia sólo unos cuantos días en un periodo de seis años. La modificación del borrador 0 en respuesta a los comentarios 6 y 7 resulta equivalente a la propuesta incluida en el comentario, en los casos de interés. En todo caso, se hace notar que, atendiendo a los comentarios 6 y 7 del Pleno y de DTSN, en el borrador de IS se sustituye el “término de vigencia de la licencia” por la “suspensión temporal de la licencia” para los casos de inactividad acumulada.
2	CLG/SCN	Artículo octavo “<i>Condiciones de permanencia activa, y suspensión y pérdida de la licencia por inactividad</i>”, Apartado 8.5.3: <i>Los periodos de inactividad debidos a la participación de una persona con licencia en un proceso de formación para acceder a otra licencia de operación de la</i>	Atendiendo a lo indicado en el comentario anterior, <u>si se modifica el artículo 8.5.1 en los términos propuestos</u>, el artículo 8.5.3 podría eliminarse. De esta manera, cualquier que sea la causa del periodo continuo de inactividad, la licencia se extinguiría si dicho periodo continuo excede de 36 meses. Por el contrario, mantenerlo implicaría no considerar la posibilidad de pérdida de la	Ver comentario anterior	No aplica	Este comentario depende del anterior.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
		<i>propia central no se contabilizarán a efectos de la pérdida de la licencia por inactividad una vez recuperados según el apartado 8.2 u 8.4</i>	licencia cuando la inactividad es debido a formación para la obtención de otra licencia, aunque la duración del periodo continuo de inactividad supere 36 meses. Entendiendo la especificidad que supone el hecho de estar en un proceso de formación, cabría también mantener esta excepcionalidad.			
3	GBSG	MAIN	La MAIN debe recoger que el Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear acordó el 4 de julio de 2024 (acta 1709) que se tuviera en cuenta lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de mayo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la revisión en curso de la Instrucción IS-11. Adicionalmente, que con fecha 2 de octubre de 2024, SAJ emitió su informe de referencia IF-67/2024 en el que “considera que no es necesario modificar el articulado de la IS-11 para incorporar los preceptos incluidos en las leyes mencionadas, sin perjuicio de que sus principios y regulación deban ser tenidos en cuenta a la hora de su aplicación, en especial mediante las medidas alternativas ya previstas en su artículo décimo. Ello sin perjuicio de una posible modificación, si así se considera, del	Se acepta el comentario	Se incluye en la MAIN la información indicada.	Es una información relevante para los antecedentes y justificación del contenido de la IS.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			preámbulo o de la memoria de la norma en los términos comentados”.			
4	Redactores (EMA, JBR, BGM)	IS-11 y MAIN	Revisar el Borrador 0 de la Rev. 2 de la IS-11 para adaptarlo a los cambios del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, y otras actividades relacionadas con la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por el real Decreto 1217/2024, de 3 de diciembre.	Se acomete a iniciativa propia	Revisar el Borrador 0 de la Rev.2 de la IS-11 y la MAIN con el fin de adaptarlos al nuevo RINR, adicionalmente a la consideración de los comentarios internos.	Se han introducido numerosos cambios derivados de normas de estilo, referencias de normativa y terminología del nuevo RINR, y también algunos cambios derivados de nuevos conceptos que aparecen en el nuevo RINR, siendo los principales de estos últimos: 1) clarificación de los procesos del titular de la autorización para que el personal con licencia pueda comunicar posibles deficiencias de seguridad, 2) requisitos administrativos de las solicitudes de licencia que pueden requerir acceso al Sistema de Verificación de Datos de Identidad, 3) la suspensión de una licencia por cualquiera de las causas recogidas en el RINR (incluida la inactividad continuada) requerirá de acuerdo al nuevo RINR que sea declarada por el CSN y previa audiencia al titular de la licencia.
5	SG	Artículo octavo “ <i>Condiciones de permanencia activa, y suspensión y pérdida de la licencia por inactividad</i> ”, Apartado 8.5.1: “ <i>Una LS o LO perderá su vigencia cuando se supere un periodo de treinta y seis meses de inactividad acumulada en los últimos setenta y dos meses en el</i>	En el artículo 8.3 (Condiciones de la suspensión temporal) se ha incluido, para adaptarse a la nueva revisión del RINR, que la suspensión temporal se realizará previa audiencia al titular de la licencia. A este respecto, no es necesario prever nada más en la IS-11. En el caso del término de la vigencia de la licencia por inactividad (artículo 8.5), debe tenerse en cuenta también el	Se acepta el comentario	Se incluye la modificación propuesta en la IS-11	Se modifica el artículo 8.5.1 en los siguientes términos: “ <i>El CSN, previa audiencia al titular de la licencia, terminará la vigencia de una LS o LO cuando se supere un periodo continuo de treinta y seis meses de inactividad en el puesto de trabajo con licencia.</i> ”

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
		<i>puesto de trabajo con licencia. La vigencia de las funciones de supervisión del movimiento de combustible nuclear de estas licencias se perderá cuando se haya superado un periodo continuo de inactividad de setenta y dos meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible de, al menos, 6 horas de duración acumulada.</i>	trámite de audiencia, de igual forma que con la suspensión temporal de la licencia. Por ello, se propone modificar el artículo 8.5.1 en los siguientes términos: <i>“El CSN, previa audiencia al titular de la licencia, terminará la vigencia de una LS o LO cuando se supere un periodo continuo de treinta y seis meses de inactividad en el puesto de trabajo con licencia.”</i>			
6	Pleno	IS-11 y MAIN	El Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear aprobó el 5 de febrero de 2025 (acta 1729) una resolución transitoria, en relación con la pérdida de licencia por inactividad de la IS-11, para el tratamiento de los permisos de maternidad y paternidad previstos en la normativa vigente en caso de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, así como de los permisos de cuidado del lactante y del permiso parental y a las situaciones de incapacidad temporal derivada del embarazo o lactancia natural. La disposición transitoria es la siguiente: <i>Los periodos de inactividad debidos al disfrute de los permisos de maternidad y paternidad previstos en la normativa</i>	Se acepta el comentario	Se incluye en la MAIN el acuerdo aprobado por el Pleno. Respecto a la IS-11, esta disposición queda incluida dentro del cambio propuesto para resolver el comentario nº 7.	Se modifica la MAIN incluyendo el acuerdo: <i>Así mismo se ha considerado conveniente examinar una tercera cuestión relacionada con las condiciones de pérdida de las licencias por inactividad.</i> <i>3. La IS-11 Rev. 1 establece que el personal con licencia de operación perderá su licencia por inactividad cuando se hayan superado treinta y seis meses de inactividad acumulada en los últimos setenta y dos meses.</i> <u><i>Además de lo indicado anteriormente, el Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear aprobó el 5 de febrero de 2025 (acta 1729) una resolución transitoria para, en relación con la pérdida de licencia por inactividad de</i></u>

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			vigente en caso de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, así como de los permisos de cuidado del lactante y del permiso parental y a las situaciones de incapacidad temporal derivada del embarazo o lactancia natural, no se contabilizarán a efectos de la pérdida de la licencia por inactividad y serán recuperados según el apartado 8.2 u 8.4 Se propone incluir en la MAIN el acuerdo y en la IS-11 el texto aprobado.			<u>la IS-11, el tratamiento de los permisos de maternidad y paternidad previstos en la normativa vigente en caso de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, así como de los permisos de cuidado del lactante y del permiso parental y a las situaciones de incapacidad temporal derivada del embarazo o lactancia natural.</u> La IS-11 se modifica según se indica en el comentario nº7, quedando incluido este comentario en dicha modificación.
7	DTSN	Artículo octavo “<i>Condiciones de permanencia activa, y suspensión y pérdida de la licencia por inactividad</i>”, Apartado 8.5.1: “<i>Una LS o LO perderá su vigencia cuando se supere un periodo de treinta y seis meses de inactividad acumulada en los últimos setenta y dos meses en el puesto de trabajo con licencia. La vigencia de las funciones de supervisión del movimiento de combustible nuclear de estas licencias se perderá cuando se haya superado un periodo continuo de inactividad de setenta y dos</i>	En relación con el comentario anterior, se propone eliminar el concepto de término de la licencia por inactividad acumulada de 3 años en ventana rodante de 6 años, sustituyéndolo por el concepto de término de la licencia por inactividad continuada de 3 años. Este cambio daría respuesta a la resolución transitoria, en relación con la pérdida de licencia por inactividad de la IS-11, para el tratamiento de los permisos de maternidad y paternidad previstos en la normativa vigente en caso de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, así como de los permisos de cuidado del lactante y del permiso parental y a las situaciones de incapacidad temporal	Se acepta el comentario, pero se incluye la inactividad acumulada de 3 años en ventana rodante de 6 años como causa de la suspensión temporal de la licencia.	Revisar el Borrador 0 de la Rev.2 de la IS-11	El mantenimiento de las competencias de una persona con licencia de operación viene garantizado por el desempeño de las funciones a las que le autoriza la licencia, así como por el aprovechamiento de los programas de entrenamiento y el mantenimiento de sus condiciones físicas y psíquicas. Los periodos de inactividad en el desempeño del puesto de trabajo al que autoriza la licencia producen una lógica merma en las competencias de las personas para desempeñar el puesto de trabajo al que autoriza la licencia; generada por dos situaciones diferentes: a) Una inactividad puntual continuada, y b) Una acumulación significativa de inactividades que, conjuntamente, debido a un efecto

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
		<i>meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible de, al menos, 6 horas de duración acumulada."</i>	derivada del embarazo o lactancia natural.			acumulativo sinérgico y sistémico, merman las competencias de la persona en un grado superior a la suma de las inactividades individuales; conduciendo a un nivel inferior de competencias y a un excesivo distanciamiento de la realidad de la operación de la planta. Se acepta limitar el término de la vigencia de una licencia a una inactividad acumulada de 3 años (36 meses), pero se considera necesario incluir la inactividad acumulada de 3 años en una ventana de 6 años dentro de las causas de suspensión temporal de la licencia, porque se contrarresta el efecto negativo de las inactividades acumuladas sobre las competencias del personal evitando casuísticas extremas que, siendo inaceptables técnicamente, sin embargo quedarían amparadas por la norma, tales como la existencia de personal de operación ejerciendo su licencia sólo unos cuantos días en un periodo de seis años. Se modifica dentro del apartado 8.3 (Condiciones de la suspensión temporal de licencia por inactividad) el punto 8.3.1 y se añade el punto 8.3.4 <i>"8.3.1. El CSN, previa audiencia al titular de la licencia, suspenderá temporalmente una LS o LO por inactividad cuando se supere un periodo continuo de dieciocho meses de</i>

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
						<i>inactividad en el puesto de trabajo con licencia o cuando se supere un periodo de treinta y seis meses de inactividad acumulada en los últimos setenta y dos meses en el puesto de trabajo con licencia. La vigencia de las funciones de supervisión del movimiento de combustible nuclear de estas licencias se suspenderá temporalmente cuando se haya superado un periodo continuo de inactividad de sesenta meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible de, al menos, seis horas de duración acumulada”.</i> <i>“8.3.4. Los periodos de inactividad debidos a la participación de una persona con licencia en un proceso de formación para acceder a otra licencia de operación de la propia central no se contabilizarán a efectos de la suspensión temporal de la vigencia de la licencia por inactividad acumulada, una vez recuperados según el apartado 8.2 u 8.4.”</i> <i>Se modifica el apartado: “8.5: Término de la vigencia de la licencia por inactividad.-</i> <i>8.5.1. El CSN, previa audiencia al titular de la licencia, terminará la vigencia de una LS o LO cuando se supere un periodo continuo de treinta y seis meses de inactividad en el puesto de trabajo con licencia. La vigencia de las funciones de supervisión del</i>

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
						<i>movimiento de combustible nuclear de estas licencias se terminará cuando se haya superado un periodo continuo de inactividad de setenta y dos meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible de, al menos, seis horas de duración acumulada.</i> <i>8.5.2 En el caso concreto de la LSLSMCN y LOLSMCN, este periodo continuo de inactividad será de cuarenta y ocho meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible de, al menos, seis horas de duración acumulada."</i>

Anexo 2 - Tabla de resolución de comentarios externos

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
1	CEN (Comité de Energía Nuclear) y Nuclenor	Artículo 6.7. Formación y entrenamiento continuo para la supervisión del movimiento de combustible nuclear.	Clarificar el alcance de la formación continua de la LOLSMCN o LSLSMCN. Delimitar en la próxima G.S. (en borrador).	No es de aplicación	Ninguna	Se considera un comentario adecuado que se tendrá en cuenta en la redacción de la GS-1.1 Rev.1. No cambia la redacción ni de la IS-11 Rev.2 ni de la MAIN asociada.
2	CEN (Comité de Energía Nuclear) y Nuclenor	Artículo 7.2. Renovación limitada a la supervisión del movimiento de combustible nuclear.-	Corrección de la denominación del término de la vigencia de la licencia: “7.2 Renovación limitada a la supervisión del movimiento de combustible nuclear.- La persona titular de una LS o LOSMCN, que no haya sido perdida por inactividad esté en situación de término de la vigencia, podrá solicitar antes de su caducidad (...)”.	Se acepta, pero se propone una solución alternativa	Modificar el texto como sigue: “La persona titular de una LS o LOSMCN podrá solicitar su renovación limitada a la supervisión del movimiento de combustible nuclear (LSLSMCN o LOLSMCN), siempre que su vigencia no haya terminado. Estas licencias se renovarán por el periodo establecido en el RINR para las LS y LO”.	Se trata de un error de la redacción del borrador de la IS-11 Rev.2 debido a que, en el artículo octavo, se ha modificado la denominación de pérdida de la licencia por inactividad por término de la vigencia. Este cambio de denominación no se había trasladado correctamente al artículo 7.2.
3	CEN (Comité de Energía Nuclear) y Nuclenor	Artículo Octavo	Ampliar el alcance de las actividades donde la experiencia de una LSMCN es considerada: “8.1.1 No se mantienen las condiciones de permanencia activa para las LO y LS cuando se produzca un periodo de inactividad continuo y superior a tres	No se acepta	Ninguna	En el comentario se indica que se deberían tener en cuenta para mantener las condiciones de permanencia activa de las funciones de supervisión de movimiento de combustible otras

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			meses o cuando se produzca una inactividad acumulada de seis meses en un periodo de nueve. Las condiciones de permanencia activa de las funciones de supervisión del movimiento de combustible nuclear de estas licencias se perderán cuando se hayan superado cuarenta y ocho meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible nuclear o actividad relacionada de, al menos, 6 horas de duración acumulada.” “8.1.2 En el caso concreto de las LSLSMCN y LOLSMCN, se perderán las condiciones de permanencia activa cuando se hayan superado veinticuatro meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible nuclear o actividad relacionada de, al menos, 6 horas de duración acumulada.” “8.3.1. El CSN, previa audiencia al titular de la licencia, suspenderá temporalmente una LS o LO por inactividad cuando se supere un periodo continuo de dieciocho meses de inactividad en el puesto de trabajo con licencia o cuando se supere un periodo de treinta y seis meses de inactividad acumulada en los últimos setenta y dos meses en el puesto de trabajo con			actividades, pero no se indica cuáles. No se considera adecuado definir la forma de mantener las capacidades del personal con funciones de supervisión de movimiento de combustible incluyendo actividades no adecuadamente identificadas puesto que genera indefinición. En esta revisión de la IS-11 se ha incluido una definición precisa de movimiento de combustible nuclear.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			licencia. La vigencia de las funciones de supervisión del movimiento de combustible nuclear de estas licencias se suspenderá temporalmente cuando se haya superado un periodo continuo de inactividad de sesenta meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible o actividad relacionada de, al menos, seis horas de duración acumulada.” “8.3.2 En el caso concreto de la LSLSMCN y LOLSMLCN, este periodo continuo de inactividad será de treinta y seis meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible o actividad relacionada de, al menos, seis horas de duración acumulada.” “8.5.1. El CSN, previa audiencia al titular de la licencia, terminará la vigencia de una LS o LO cuando se supere un periodo continuo de treinta y seis meses de inactividad en el puesto de trabajo con licencia. La vigencia de las funciones de supervisión del movimiento de combustible nuclear de estas licencias se terminará cuando se haya superado un periodo continuo de inactividad de setenta y dos meses sin haber ejercido sus funciones en			

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			maniobras de movimiento de combustible o actividad relacionada de, al menos, seis horas de duración acumulada.” “8.5.2 En el caso concreto de la LSLSMCN y LOLSMCN, este periodo continuo de inactividad será de cuarenta y ocho meses sin haber ejercido sus funciones en maniobras de movimiento de combustible o actividad relacionada de, al menos, 6 horas de duración acumulada.”			
4	CEN (Comité de Energía Nuclear) y Nuclenor	Artículo 8.7. Periodos de inactividad por participación en un proceso de formación.	Confirmar / Aclarar que se aplicará un 50% de reducción para aquellas inactividades que estén provocadas por estudiar una Licencia adicional y que, además, no se tendrá en cuenta dicho periodo de inactividad en el acumulado.	No es de aplicación	Ninguna	Se considera que la redacción de los artículos indicados es suficientemente clara en relación a lo indicado.
5	CEN (Comité de Energía Nuclear) y Nuclenor	Artículo 8.4. Levantamiento de la suspensión temporal de licencia por inactividad.	Confirmar / Aclarar de quién dependerá el levantamiento final de una suspensión. ¿Quién será el “CSN”?	No es de aplicación	Ninguna	El órgano competente para suspender temporalmente una licencia y realizar el levantamiento de la misma es el mismo que concede y renueva las licencias, esto es, el Pleno de CSN. La concesión y renovación de licencias está delegada en la actualidad en el Presidente del CSN, pero en lo referente a la suspensión temporal de las

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
						licencias, este proceso administrativo no está completamente definido en la actualidad, ya que en esta revisión de la IS-11 se ha introducido por primera vez el concepto de audiencia previa a la suspensión temporal de una licencia (artículo 8.3.1).
6	CEN (Comité de Energía Nuclear) y Nuclenor	Artículo 12.2	Confirmar / Aclarar quién liderará este proceso. Nuestra propuesta es que sea siempre la propia planta como hasta el momento ha sido siendo.	No es de aplicación	Ninguna	Este proceso administrativo se ajustará a las leyes de procedimiento administrativo existentes. Dado que, por primera vez se introduce en la IS-11 la utilización de medios electrónicos para todos los trámites, se entiende el interés mostrado por los titulares para conocer el proceso.
7	CEN (Comité de Energía Nuclear) y Nuclenor	Artículo 9.2. Alteraciones de las condiciones físicas o psíquicas	Aclaración: Comunicación limitada sólo para aquel personal que permanezca a turno y que tenga o pueda tener alguna limitación en su aptitud médica y que pudiera afectar a su puesto de trabajo.	No es de aplicación	Ninguna	La IS-11 mantiene el texto del RINR (artículo 77, párrafo 2).

Anexo 3 - Tabla de resolución de comentarios de Asesoría Jurídica

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
1	SAJ	Parte expositiva	En la parte expositiva se sugiere valorar la inclusión al final del actual párrafo primero, del siguiente texto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a), párrafo segundo de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear: <i>“Las instrucciones son normas técnicas en materia de seguridad nuclear y protección radiológica que tendrán carácter vinculante para los sujetos afectados por su ámbito de aplicación, una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el Boletín Oficial del Estado.”</i>	Se acepta	Añadir el texto al final del primer párrafo	Se considera un comentario adecuado.
2	SAJ	Parte expositiva	El penúltimo párrafo de la parte expositiva se refiere a la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con el CSN, tanto de los solicitantes de licencias, como de los titulares de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares. Respecto a estos últimos, para mayor precisión y claridad se aconseja incluir el siguiente inciso en la parte final del párrafo: <i>“en su condición de personas jurídicas, de acuerdo con el artículo 14.2 de la citada ley”.</i>	Se acepta.	Añadir el texto al final del último párrafo	Se considera un comentario adecuado.
3	SAJ	Artículo Primero	En el segundo párrafo del artículo Primero “Objeto y ámbito de aplicación”, como mejora de redacción se aconseja sustituir el inciso: <i>“todo ello <u>de acuerdo a los términos empleados</u> en el Reglamento de instalaciones nucleares y radiactivas...”</i>, por el siguiente: <i>“todo ello <u>de acuerdo con lo establecido</u> en el Reglamento de instalaciones nucleares y radiactivas...”</i>.	Se acepta.	Se sustituye el texto indicado.	Se considera un comentario adecuado.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
4	SAJ	Artículo Tercero	En el apartado 3.1. “Tipos de licencias” se incluyen dos nuevos párrafos del siguiente tenor (subrayado en el presente informe): <i>“Las maniobras de movimiento de combustible nuclear requieren la supervisión local por una persona titular de una licencia de supervisor, o de una licencia de operador que adicionalmente capacite para ello. La función de supervisión local se realizará sin tener asignada ninguna otra actividad.</i> <i>El personal que supervise el movimiento de combustible nuclear deberá estar provisto de una licencia de supervisor o de operador que capacite para ello. Estas licencias podrán limitarse a la función de supervisión del movimiento de combustible nuclear de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.2.”</i> De la lectura conjunta de los dos nuevos párrafos del apartado 3.1 de la IS-11 se colige que la idea que quiere establecerse en la Instrucción consiste en que para realizar el movimiento de combustible nuclear es necesaria la supervisión local por una persona que tenga una licencia de supervisor o una licencia de operador, que capacite para ello; y que ambos tipos de licencia podrán limitarse a esta función de supervisión del movimiento de combustible nuclear. Si el planteamiento anterior es correcto, el contenido subrayado en estos dos párrafos pudiera ser reiterativo; pareciendo suficiente un contenido similar al del artículo 62.2. a) del RINR. Por ello se propone valorar una revisión de la redacción de los citados párrafos del apartado 3.1 de la Instrucción. Por otro lado, en los apartados 3.5.2 y 3.5.3 del artículo Tercero se aconseja suprimir el adverbio “<i>fielmente</i>” referido al seguimiento de las normas de funcionamiento de la instalación. Lo anterior teniendo en cuenta que los textos de carácter normativo, como es una Instrucción, deben tender a la claridad y sencillez y evitar todo aquello que sin aportar precisiones de contenido complique o recargue innecesariamente la	Se acepta, exceptuando el comentario lo relativo al verbo seguir	Se simplifica los párrafos relativos a la supervisión del movimiento de combustible quedando: “El personal que supervise el movimiento de combustible nuclear deberá estar provisto de una licencia de supervisor o de operador que capacite para ello. Estas licencias podrán limitarse a la función de supervisión del movimiento de combustible nuclear de acuerdo a lo previsto en el artículo 7.2. Las maniobras de movimiento de combustible nuclear requieren la supervisión local, que se realizará sin tener asignada ninguna otra actividad.” Se elimina la palabra fielmente	Los dos primeros comentarios se aceptan. En lo relativo al verbo “seguir” frente al verbo “cumplir”, no se acepta este comentario porque en el caso de los apartados indicados la actuación del personal con licencia está mejor descrita por la acción de seguimiento de los procedimientos de operación.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			redacción de la norma. En el mismo sentido se propone sustituir en estos apartados el verbo “seguir” por “cumplir”, considerando que este último es un término más preciso.			
5	SAJ	Artículo Tercero	En el artículo Quinto, apartado 5.1 sobre la solicitud de licencias, se propone incluir en el segundo párrafo la referencia expresa a que la presentación de la solicitud del aspirante deberá realizarse por medios electrónicos a través de la sede electrónica del CSN. Si bien es cierto que en el artículo Duodécimo.2 de la Instrucción se establece la obligatoriedad de las personas solicitantes de licencias de relacionarse electrónicamente con el organismo, convendría señalarlo también en el artículo Quinto. 5.1 para mayor claridad del texto y a efectos de facilitar su comprensión a los interesados. Asimismo, se recomienda eliminar en dicho segundo párrafo el inciso “del mismo” referido a la instancia del solicitante de licencia, por resultar reiterativo. De acuerdo con lo anterior, la redacción que se propone del párrafo segundo del artículo Quinto. 5.1 sería la siguiente (subrayado en el presente informe): <i>“La solicitud del aspirante a licencia de operador o supervisor deberá efectuarse mediante instancia dirigida a la persona titular de la Presidencia del CSN a través de la sede electrónica de este organismo, con al menos tres meses de antelación a la fecha prevista del primer examen, en la que se hará constar el nombre, apellidos, nacionalidad, número de documento nacional de identidad o, en el caso de extranjeros, número de identidad de extranjero o, en su defecto, número de pasaporte o documento de viaje, edad y domicilio del aspirante, así como identificación de la instalación a la que se aplicará la licencia. La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:”</i>	Se acepta.	Se sustituye el texto indicado.	Se considera un comentario adecuado.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			Por último, en la letra e) del apartado 5.1 se sugiere como mejora de redacción añadir en el segundo párrafo el inciso “<i>exposición a</i>”, de forma que la redacción quede como sigue (subrayado en el presente informe): <i>“Los certificados médicos de los solicitantes de licencia especificarán que sus condiciones físicas o psicológicas no afectarán de modo adverso al desempeño de sus funciones como personal con licencia; así mismo incluirán una declaración de la condición de aptitud para el trabajo con exposición a radiaciones ionizantes, según lo dispuesto en el Reglamento sobre protección de la salud contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, aprobado por Real Decreto 1029/2022, de 20 de diciembre. Estos certificados médicos especificarán las condiciones de su aptitud.”</i>			
6	SAJ	Artículo Séptimo	El artículo Séptimo “Renovación de Licencias” establece en el apartado 7.2 que <i>“La persona titular de una LS o LOSMCN podrá solicitar su renovación limitada a la supervisión del movimiento de combustible nuclear (LSLSMCN o LOLSMCN), siempre que su vigencia no haya terminado. Estas licencias se renovarán por el periodo establecido en el RINR para las LS y LO.”</i> Para mayor claridad del texto se sugiere indicar expresamente en este apartado 7.2 que las licencias LSLSMCN y LOLSMCN se renovarán por periodos de seis años como máximo, que es el plazo establecido en el artículo 67 del RINR para las licencias de operador y supervisor. Por otro lado, respecto al apartado 7.3 se reiteran las anteriores observaciones al artículo Quinto. 5.1 sobre la presentación de instancias a través de la sede electrónica del CSN y el trabajo con exposición a radiaciones ionizantes.	Se acepta.	Respecto al primer comentario, se modifica la redacción quedando de la siguiente forma: <i>“Estas licencias se renovarán con un plazo de validez máximo de seis años, salvo las condiciones limitativas temporales que el tribunal de licencias considere oportunas.”</i> En el resto de comentarios, se sustituye el texto indicado.	Se considera un comentario adecuado.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			Por último, en el apartado 7.4 se recomienda sustituir “extenderá” por “concederá” o bien por “otorgará”, en relación con las renovaciones de licencias.			
7	SAJ	Artículo Octavo MAIN	El artículo Octavo lleva por título <i>“Condiciones de permanencia activa, suspensión temporal y término de la vigencia de la licencia por inactividad”</i>. Según indica la MAIN en el punto a).3 de la Parte Técnica, <i>“en la revisión propuesta se ha eliminado la inactividad de treinta y seis meses acumulada en los últimos setenta y dos meses como causa del término de la vigencia de la licencia, manteniendo este supuesto como causa de suspensión temporal de la licencia y estableciendo el mecanismo para asegurar las competencias adecuadas para la operación, con el fin de recuperar la condición de permanencia activa en caso de que se produzca la inactividad y en atención al periodo de tiempo de esta.”</i> Explica la MAIN que con la modificación anterior los periodos de inactividad asociados a las situaciones a las que hace referencia al acuerdo del Pleno de 5 de febrero de 2025, acta 1729, (refiriéndose a los permisos de maternidad y paternidad previstos en la normativa vigente en caso de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, así como de los permisos de cuidado del lactante y del permiso parental y a las situaciones de incapacidad temporal derivada del embarazo o lactancia natural), <i>“no ocasionarán la pérdida de licencia, pues el término de la licencia se produce solo en casos extremos en los que el titular de la licencia no haya ejercido ninguna actividad en treinta y seis meses continuados.”</i> En síntesis, las modificaciones consisten en que mientras que el apartado 8.5. de la vigente IS-11 establece que la licencia perderá su vigencia cuando se superen treinta y seis meses de inactividad acumulada en los últimos setenta y dos meses, el Borrador 1 establece en el 8.5.1 que <i>“terminará la vigencia de una LS o LO cuándo se supere un periodo</i>	Se acepta	Se ha modificado la MAIN en el sentido indicado.	Se considera un comentario adecuado.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			<i>continuo de treinta y seis meses de inactividad en el puesto de trabajo con licencia". A lo anterior, hay que añadir que el supuesto de treinta y seis meses de inactividad acumulada en los últimos setenta y dos meses - que actualmente es causa del término de vigencia de la licencia - pasa a ser un caso de suspensión temporal de la licencia en el nuevo apartado 8.3.1, y por tanto susceptible de levantamiento a solicitud del titular de la licencia y previa valoración por el tribunal de licencias de acuerdo con el apartado 8.4.</i> Al respecto hay que recordar que las modificaciones en materia de licencias de operación de las centrales nucleares deben justificarse fundamentalmente en razones técnicas relativas a la seguridad nuclear y protección radiológica de las centrales - motivaciones técnicas que SAJ no entra a valorar - y justificarse de esta forma en la MAIN. Es decir, teniendo en cuenta que las condiciones para el otorgamiento, mantenimiento, suspensión y revocación de las licencias de personal de operación de las centrales nucleares son una materia fundamentalmente técnica, regulada por Instrucciones que son la normativa técnica del CSN, convendría que los cambios en este ámbito se justifiquen en base a razones igualmente técnicas, con independencia de motivos de otra índole. En este sentido, como se indicaba en el informe de SAJ IF-67/2024 de 2 de octubre (emitido en relación con la consulta realizada por la DTSN sobre la posible modificación de la IS-11 para incorporar las previsiones del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de mayo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres), no hay que olvidar que las licencias de operación son autorizaciones administrativas, es decir, títulos habilitantes que concede el CSN a trabajadores de la central nuclear para ejercer determinadas actividades en la central. Las licencias son por tanto cosa distinta a la relación laboral entre el trabajador que presta sus servicios retribuidos y por cuenta ajena dentro del ámbito de			

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			organización y dirección de la central nuclear (la empresa); relación laboral que se perfecciona mediante un contrato de trabajo. Lo anterior no significa que la IS-11 debido a su carácter técnico haya de obviar en su aplicación otros principios generales del ordenamiento jurídico - en este caso los principios y regulación relativos a la protección de la familia y de la salud establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de mayo - ya que la propia Instrucción permite tener en cuenta dichos principios a través de las exenciones y medidas equivalentes previstas en su artículo Décimo. En resumen, las modificaciones en el contenido del apartado 8.5 respecto a la suspensión y pérdida de vigencia por inactividad de las licencias de operación tendrían que basar su justificación fundamentalmente en motivos de carácter técnico relativos a garantizar el mantenimiento de las competencias de los titulares de las licencias y la seguridad nuclear y protección radiológica de las centrales nucleares, al margen de otras consideraciones. En este sentido, se aconseja completar la explicación en el apartado a).3 parte Técnica de la MAIN sobre los cambios en el apartado 8.5 de la Instrucción. Asimismo, se recomienda incluir en este apartado de la MAIN una breve justificación sobre la eliminación de la previsión recogida en el apartado 8.3 de la vigente IS-11, según la cual cuando el periodo de inactividad se haya debido a la participación de la persona en un periodo de formación para poder acceder a otra licencia de operación de la propia central, no se producirá la suspensión automática de la licencia por inactividad, mientras el interesado permanezca en el ámbito de la convocatoria del examen de la licencia. Convendría que la justificación anterior se pusiera en relación con el apartado 8.7 del Borrador 1 que establece: <i>“Periodos de inactividad por participación en un proceso de formación. - Una vez recuperados según el apartado 8.2 u 8.4, no se contabilizarán los periodos de inactividad</i>			

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			<i>debidos a la participación de una persona con licencia en un proceso de formación para acceder a otra licencia de operación de la propia central".</i>			
8	SAJ	Artículo Duodécimo	El Borrador 1 incorpora un nuevo artículo Duodécimo titulado “<i>Tramitación electrónica del procedimiento</i>”, que encuentra su fundamento legal en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Hay que recordar que el artículo 14.2 lo que establece es la obligación de determinados sujetos, entre ellos las personas jurídicas en la letra b), de relacionarse electrónicamente con la Administración para la realización de cualquier trámite de un procedimiento. En nuestro caso, la referencia al artículo 14.2 tiene sentido para establecer la obligatoriedad de los titulares de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares, - en tanto que personas jurídicas de acuerdo con la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear -, de relacionarse electrónicamente con el CSN en el marco de la IS-11. Por otro lado, las personas titulares de las licencias y los aspirantes a obtenerlas, en su condición de personas físicas no estarían obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, salvo que reglamentariamente así se establezca por razón de la capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos que acrediten que este colectivo tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, de acuerdo con el artículo 14.3 de la citada la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por lo anterior, a efectos de ajustar el contenido del artículo Duodécimo al artículo 14 y preceptos relacionados de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se propone la siguiente redacción alternativa (las modificaciones aparecen en rojo para facilitar su identificación):	Se acepta	Se modifica de acuerdo a lo indicado por SAJ.	Se considera un comentario adecuado.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			“1. En aplicación del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las comunicaciones de todas las actuaciones que se realicen por los órganos competentes de los titulares de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares dirigidas a los órganos competentes en el procedimiento de concesión, renovación, suspensión y término de las licencias de operación reguladas en esta instrucción, se llevarán a cabo a través de medios electrónicos. 2. De acuerdo con el artículo 14.3 de la citada ley, la utilización de los medios electrónicos establecidos será obligatoria también para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones por <u>las personas aspirantes a obtener licencias solicitantes y por las personas titulares de licencias los titulares de la autorización</u>, que deberán hacerlo a través de la sede electrónica del CSN y utilizar un sistema de firma electrónica avanzada. 3. Cuando se practique una notificación <u>por medios electrónicos</u>, se enviará un aviso de cortesía al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que este haya comunicado en la solicitud informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica <u>del Consejo de Seguridad Nuclear</u>. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida. 4. Se entenderá cumplida la obligación de notificar por medios electrónicos con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Consejo de Seguridad Nuclear. La notificación por medios electrónicos se entenderá practicada en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. Y, se considerará rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”			

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
9	SAJ	Disposición final	Por último, se propone incorporar en el texto de la Instrucción una nueva disposición final (que sería la primera, pasando la disposición final sobre la entrada en vigor a situarse como segunda) con la siguiente redacción: <i>“Disposición final primera. Plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos iniciados de oficio en que el CSN ejerce potestades de carácter coercitivo o de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables.</i> <i>Los procedimientos iniciados de oficio en que el CSN ejerce potestades de carácter coercitivo o de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, tramitados al amparo de la presente Instrucción, tendrán un plazo máximo de tramitación de seis meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de iniciación.</i> <i>En dicho plazo máximo se deberá adoptar la resolución que ponga fin al procedimiento y practicarse la notificación a los interesados.</i> <i>El vencimiento del plazo máximo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento y archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”</i> Esta nueva disposición final encuentra su base legal en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa de un procedimiento será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá superar los seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa europea (apartado 2). En el caso de que la norma reguladora del procedimiento no fije el plazo máximo, éste será de tres meses. Señala también este artículo cómo ha de realizarse el cómputo de dicho plazo máximo,	No se acepta	N/A	Se rechaza el comentario de acuerdo a lo indicado en la resolución del SG (<i>“Nota relativa a la regulación de plazos de procedimientos administrativos iniciados de oficio por el CSN en los que se ejerce potestades de carácter coercitivo o de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables”</i>) del 13/10/2025.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			indicando en particular que para los procedimientos iniciados de oficio el plazo comenzará a contarse desde la fecha del acuerdo de iniciación (apartado 3). Asimismo, de acuerdo con el artículo 25.1.b) de la citada ley, en los procedimientos iniciados de oficio en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables en el interesado, el transcurso del plazo máximo sin dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento producirá su caducidad con archivo de las actuaciones. La inclusión de esta nueva disposición final en la IS-11 implica que en los procedimientos de carácter coercitivo o de intervención iniciados de oficio por los órganos competentes del CSN al amparo de la citada Instrucción, deberá notificarse la resolución final a los interesados en el plazo máximo de seis meses; en lugar de tres meses que es el plazo máximo que opera cuando la norma reguladora de los procedimientos no establece nada al respecto. Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya notificado la resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento. Un ejemplo de lo anterior lo tendríamos en el supuesto de los procedimientos de apercibimiento e imposición de medidas correctoras iniciados por el CSN al amparo del artículo 91.3 de la LEN, a resultas de eventuales incumplimientos de las obligaciones establecidas en la IS-11 por parte de los sujetos en su ámbito de aplicación. En estos casos, la resolución que ponga fin al procedimiento de apercibimiento tendrá que notificarse al interesado en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de adopción del acuerdo de iniciación. En caso contrario se producirá la caducidad del procedimiento de apercibimiento y archivo de las actuaciones. Por último, hay que señalar que en todo caso se trata de un plazo máximo, que no impide que estos procedimientos iniciados de oficio en los que el CSN ejerza potestades de carácter coercitivo o de intervención con			

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
			efectos desfavorables - que sería también el caso de la suspensión o pérdida de la vigencia de la licencia por inactividad prevista en los apartados 8.3.1 y 8.5.1 de la IS-11-, finalicen, es decir se notifique resolución expresa, en un periodo inferior a los seis meses establecidos.			
9	SAJ	MAIN	Como observación de carácter general, sería conveniente revisar la adecuación de la estructura de la MAIN al Anexo III del vigente PA.III.01. Revisión 1. <i>“Planificación y elaboración de instrucciones, guías de seguridad y otras actuaciones del CSN en el marco de la elaboración de iniciativas normativas externas”</i> ; realizando las modificaciones que procedan	Se acepta	Se cambia la estructura de la MAIN de acuerdo al PA.III.01 Rev.1	Se considera un comentario adecuado.
10	SAJ	MAIN	Se recomienda corregir el título del apartado a) de la Parte Jurídica haciendo referencia al Plan Anual Normativo del año 2025, en lugar del año 2024.	Se acepta	Se corrige la MAIN.	Se considera un comentario adecuado.
11	SAJ	MAIN	En relación con el impacto económico recogido en el apartado d) de la Parte Jurídica, hay que recordar que no se trata de analizar si la norma impone o no “cargas nuevas” como indica la MAIN, sino que este análisis persigue identificar y valorar las consecuencias económicas de las modificaciones de la norma sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por dicha revisión, y sobre la economía en general y la competencia. Una vez se determine que existen consecuencias económicas derivadas de la aplicación de la norma, - esto es, se concluya que la norma tiene efectivamente un impacto económico - procederá entrar a valorar las mismas. Si se considera que la norma carece de efectos en este ámbito, como parecería ser el caso, bastará con indicar que su impacto económico es nulo. De acuerdo con el planteamiento anterior convendría revisar este apartado de la MAIN..	Se acepta	Se corrige la MAIN.	Se considera un comentario adecuado.

nº	Autor (1)	Localización del comentario (2)	Texto del comentario (3)	Resolución del comentario (4)	Acción aplicable (5)	Justificación (6)
12	SAJ	MAIN	Siguiendo la estructura de la MAIN establecida en el citado Anexo III del PA.III.01, se aconseja incluir un nuevo apartado en la Parte Jurídica relativo a la “Tramitación”, donde se incluyan los principales hitos que se hayan producido en la tramitación de esta instrucción, y en particular los informes que hayan sido recabados.	Se acepta	Se corrige la MAIN.	Se considera un comentario adecuado.